

Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa CESPA, S.A. (Sector II) dedicada a la recogida de residuos sólidos urbanos en la provincia de Almería, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada en la empresa CESPA, S.A. (Sector II), dedicada a la recogida de residuos sólidos urbanos en los municipios de la provincia de Almería, a partir de las 0,00 horas del día 6 de junio de 2005, con carácter de indefinida y que en su caso, podrá afectar a todos trabajadores de la misma, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 2005

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Almería.

ANEXO

- Recogida de RSU: Días alternos en mercados de abastos, colegios y ambulatorios; un día a la semana en todos los municipios. En Gádor y Huércal, diario durante la celebración de los Juegos 2005 (del 24 de junio al 3 de julio).
- Recogida de papel-cartón: Quincenal.
- Recogida de envases: Quincenal.
- Recogida de Muebles y Enseres: Mensual.
- Lavado de contenedores: Mensual.

ORDEN de 26 de mayo de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa CTSA «Portillo» en los centros de trabajo de Málaga y Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario de Organización de la Federación Provincial de Sindicatos de la empresa CTSA «Portillo», ha sido convocada huelga para los días 30 de mayo de 2005, 13 y 27 de junio de 2005, de 00,00 a 24,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa en los centros de trabajo de Málaga y Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa CTSA Portillo, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar la libre circulación de los ciudadanos dentro de la provincia de Málaga y de la de Cádiz, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial, por ello la Administración se ve compelida a garantizar el mismo mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre

de 2002, Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada en la empresa CTSA «Portillo», para los días 30 de mayo de 2005, 13 y 27 de junio de 2005, de 00,00 a 24,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de trabajo de Málaga y de Cádiz, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 2005

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de la Consejería de Empleo de Málaga y de Cádiz.

ANEXO

Con carácter general:

El 25% de las expediciones habituales en los referidos días de huelga.

RESOLUCION de 18 de mayo de 2005, del Consejo Económico y Social de Andalucía, por la que se hace pública la composición del Jurado del «III Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Andalucía».

De conformidad con lo dispuesto en el punto 7.º de las bases reguladoras de la Convocatoria del «III Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Andalucía», Orden de 24 de febrero de 2005 (BOJA núm. 64, de 4 de abril), se hace pública la composición del Jurado encargado del examen y selección de los trabajos presentados, según acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CES-A reunida en sesión extraordinaria el día 9 de mayo de 2005.

Presidente: Don Joaquín J. Galán Pérez.

Vocales titulares:

Por el Grupo I
Don Jaime Montes Muñoz.
Don José Carlos Mestre López.

Por el Grupo II
Don Juan M. Salas Tornero.
Don Antonio Moya Monterde.

Por el Grupo III
Don José María Martín Delgado.
Don Fermín Rodríguez Sañudo.

Vocales suplentes:

Por el Grupo I
Don Tomás Cerezuela Cazalilla.
Doña M.ª Piedad Pérez Arcos.

Por el Grupo II
Don Jaime Artillo González.
Don Luis Picón Bolaños.

Por el Grupo III
Doña Cristina Campayo Rodríguez.
Don Francisco Sánchez Legrán.

Sevilla, 18 de mayo de 2005.- El Presidente del Consejo,
Joaquín J. Galán Pérez.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 24 de mayo de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Hospital de Día Virgen de la Sierra de Marbella (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores del Hospital de Día Virgen de la Sierra de Marbella (Málaga) ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a toda la plantilla que presta sus servicios en dicho centro, desde las 8,00 horas del día 2 de junio de 2005 y con carácter indefinido.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la plantilla de trabajadores que desarrollan sus servicios en el Hospital de Día Virgen de la Sierra de Marbella (Málaga), prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios